



00089-2021

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

RADICACION: 00089-2021
PROCESO: VERBAL - SIMULACION
DEMANDANTES: MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO
DEMANDADOS: RAFAEL ZUÑIGA ESQUIAQUI, GEOVANNY OBREDOR
SALAS, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ, LUZ ESTELLA
ARAUJO QUIROZ, JESHIMIDE AMINTA ARAUJO REYES y
MARCELA ARAUJO GUERRA.

El apoderado de la parte demandante presentó al despacho solicitud de medidas cautelares consistente en:

- Inscripción de la demanda de la referencia en los folios de matrícula inmobiliarias 040-474411, 040-474412, 040-4744413, 040-4744414 y 040-4744415.
- Embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 040-474411, 040-474412, 040-4744413, 040-4744414 y 040-4744415, ubicados en la carrera 38 # 66-37 de la ciudad de Barranquilla y sus respectivos cánones de arrendamientos mensuales.

Advierte el despacho que dentro del proceso de referencia con la presentación de la demanda la parte actora presentó solicitud de la inscripción de la demanda en los referidos folios de matrículas inmobiliarias, y mediante auto de fecha 9 de junio de 2021 se ordenó a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor catastral de los inmuebles objeto de los contratos impugnados a fin de decretar tales cautelas, no obstante, ejecutoriada dicha providencia la parte interesada no ha prestado la caución requerida.

Por lo anterior la solicitud de inscripción de la demanda no resulta procedente hasta tanto no se preste la caución ordenada. Téngase en cuenta que el numeral 2 del art. 590 del C.G.P. señala que “[n]o será necesario prestar caución cuando para la práctica de embargo y secuestros después de la sentencia de primera favorable de primera instancia”. Empero, dicha disposición no se refiere a la medida de inscripción de la demanda, por lo que debe aplicarse la primera parte de la citada norma que enseña “[p]ara que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”.

Por otra parte, respecto a la solicitud de la medida de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 040-474411, 040-474412, 040-4744413, 040-4744414 y 040-4744415 objetos del proceso y sus respectivos cánones de arrendamientos mensuales.

Tratándose este asunto de un proceso verbal de simulación de unos contratos de compraventa de bienes inmuebles, conviene memorar que el artículo 590 del C.G.P. establece unas reglas para la solicitud y decreto de las medidas cautelares en procesos declarativos, a saber:



00089-2021

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...”

Pues bien, la anterior norma establece que la medida de embargo y secuestro es procedente en los procesos declarativos en los que se persiga el pago de los perjuicios provenientes de la responsabilidad civil extracontractual o contractual, en caso de haberse dictado sentencia favorable al demandante; condiciones que no se cumplen en el presente proceso, pues se repite estamos frente a proceso de simulación y no de responsabilidad civil.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79acabe161febee104f1c8927afa269045ced3ee33d65223bfc26ee73dc5bcfb**

Documento generado en 19/04/2024 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>